

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00501-00
Demandante:	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES -FENALCO- NIT. 890.303.215-7
Demandados:	CARLOS EDUARDO SALAZAR SOLANO CC. 10.528.523
Auto Interlocutorio:	Nro. 2153
Fecha:	Diecinueve (19) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **CARLOS EDUARDO SALAZAR SOLANO CC. 10.528.523**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES -FENALCO- NIT. 890.303.215-7**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 7004010021816814.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 03 de febrero de 2021 y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**, portadora de la T.P # 34.421 del C. S. de la J, como apoderada judicial

de la parte demandante y en referencia al endoso en procuración al cobro que se le realizó.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 116
Hoy, 25 DE JULIO DE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00508-00
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180 – 7
Demandado:	CARLOS ALBERTO MORA C.C. 94.377.124, RICARDO ANDRES ESCOBAR MORA C.C. 16.933.714 Y MARIO QUINTERO GALLEGO C.C. 16.248.666
Auto Interlocutorio:	Nro. 2168
Fecha:	Veintiuno (21) de Julio dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **CARLOS ALBERTO MORA C.C. 94.377.124, RICARDO ANDRES ESCOBAR MORA C.C. 16.933.714 Y MARIO QUINTERO GALLEGO C.C. 16.248.666**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180 – 7**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$2.072.200.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **OCTUBRE** de 2021.

2.- Por la suma de **DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$2.072.200.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **NOVIEMBRE** de 2021.

3.- Por la suma de **DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$2.072.200.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **DICIEMBRE** de 2021.

4.- Por la suma de **DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$2.072.200.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **ENERO** de 2022.

5.- Por la suma de **DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$2.072.200.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **FEBRERO** de 2022.

6.- Por la suma de **DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$2.072.200.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **MARZO** de 2022.

7.- Por la suma de **DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$2.072.200.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **ABRIL** de 2022.

8.- Por la suma de **DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$2.072.200.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **MAYO** de 2022.

9.- Por la suma de **DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$2.072.200.00)**, como capital correspondiente canon de arrendamiento correspondiente al mes de **JUNIO** de 2022.

10.- Por las costas y gastos del proceso.

2º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3º RECONOCER personería al doctor MAURICIO BERON VALLEJO, portador de la T.P Nro. 47.864 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00508-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 116
Hoy, 25 DE JULIO DE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 8986868 ext. 5141 - 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 10	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00505-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4
Demandado:	PEDRO LUIS PADILLA DIAZ CC.1.144.052.741
Auto Interlocutorio:	Nro. 2160
Fecha:	Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de \$35.767.852.00.

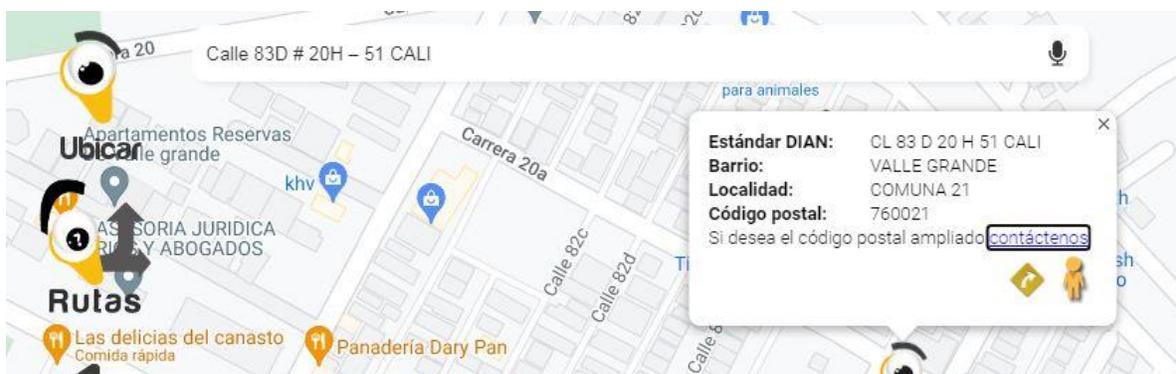
El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado señor **PEDRO LUIS PADILLA DIAZ CC.1.144.052.741** tiene su domicilio en Cali en la Calle 83D # 20H- 51, ubicación que corresponde a la comuna **21** de esta ciudad de Cali.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguido a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Catorce Civil Municipal
Código No. 760014003014
Teléfono (02) 8986868 ext. 5141 - 5142
Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 10

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00505-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 116

Hoy, 25 DE JULIO DE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p style="text-align: center;">Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00513-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
Demandados:	ALEIDA ADONAI DEVIA PLAZA CC.66.861.129
Auto Interlocutorio:	Nro. 2177
Fecha:	Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de \$ **26.801.386.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

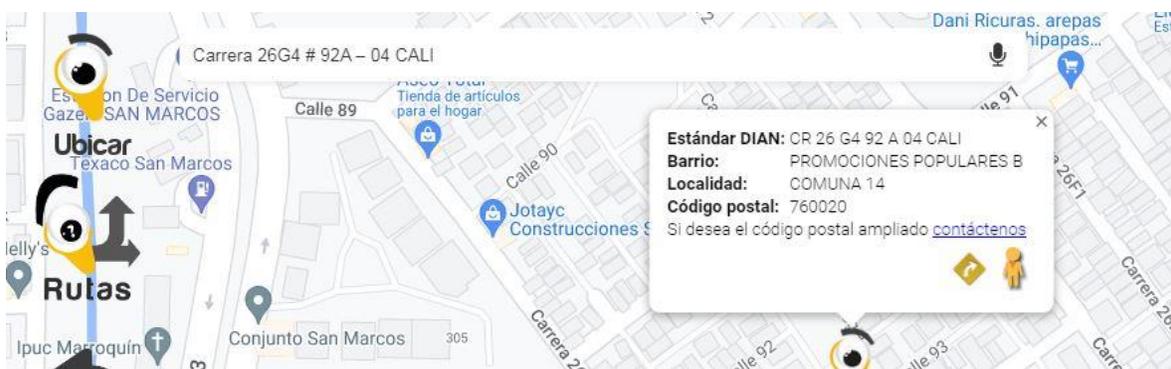
En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las

comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que **los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15;** el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada señora **ALEIDA ADONAI DEVIA PLAZA CC.66.861.129**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la **Carrera 26G4 # 92A – 04 de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **14**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de los demandados perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los **Juzgados Primero, Segundo o Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los **Juzgados Primero, Segundo o Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Catorce Civil Municipal
Código No. 760014003014

Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142
Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2022-00513-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 116
Hoy, 25 DE JULIO DE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00512-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
Demandado:	KARENT ELENA BUENAVENTURA ROJAS C.C. NO. 67.043.061
Auto Interlocutorio:	Nro. 2179
Fecha:	Veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

- En las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por la suma de \$ 72.002.491.00 por concepto de saldo insoluto del capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 2728265, sin embargo, no se aporta una proyección que acredite dicho valor global, toda vez, que en el título base de la obligación se establece que será pagadera en 149 cuotas iguales de \$862.778 pero no se especifican cuáles son las cuotas adeudadas que se pretenden cobrar.
- Conforme al art. 431 del CGP, "...Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella."

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 116
Hoy, 25 DE JULIO DE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p style="text-align: center;">Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</p>	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Julio dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00515-00
Demandante:	SEGUNDO ALFONSO TAQUEZ VELASQUEZ CC.1.130.667.354
Demandado:	KENNY JHASBLEIDY TRUJILLO LOAIZA CC. 1.130.563.190
Auto Interlocutorio:	Nro. 2186
Fecha:	Santiago de Cali, Veintidós (22) de Julio dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

Revisado el auto de fecha 30 de junio de 2022, proferido por el JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, se aprecia que, en la parte motiva de la citada providencia, el despacho decide rechazar la demanda y ordena remitirla al reparto de los Juzgados Cuarto y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, como quiera que el domicilio del demandado Calle 73 # 7s BIS- 24 se encuentra dentro de la comuna 7 de esta ciudad, lugar donde tienen injerencia para conocer del presente asunto los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

No obstante, en la parte resolutive por error de digitación el Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Cali, en el numeral segundo remite el expediente a los Juzgados Cuarto Y Séptimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Cali, y por reparto fue asignado a este despacho, sin embargo, del auto se desprende y de la demanda que, la remisión es para los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, al corresponderles la competencia para asumir su conocimiento.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, mediante el cual se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

En consecuencia, este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sin necesidad de plantear conflicto de competencia, por cuanto el envío a este despacho obedece a un error de transcripción y de reparto.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00515-00



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Catorce Civil Municipal
Código No. 760014003014

Teléfono 8986868 Ext: 5142
Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 116

Hoy, 25 DE JULIO DE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00509 -00
Demandante:	REPRESENTACIONES LASTRA S.A.S. NIT.890.325.198 – 4
Demandados:	SANDRA PATRICIA ARIAS DÍAZ CC. 66.953.488
Auto Interlocutorio:	Nro. 2171
Fecha:	Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **SANDRA PATRICIA ARIAS DÍAZ CC. 66.953.488**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **REPRESENTACIONES LASTRA S.A.S. NIT.890.325.198 – 4**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.999.297.00)**, como capital contenido en el pagaré No.4229.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 04 de febrero de 2021 y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **ERICK SAID HERRERA ACHITO**, portador de la T.P # 256.001 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

08

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 116

Hoy, 25 DE JULIO DE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p style="text-align: center;">Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00514-00
Demandante:	CAJA COOPERATIVA PETROLERA-COOPETROL NIT. 860.013.743.-0
Demandado:	ANGY LORENA GARCIA GRISALES CC. 1.112.477.072
Auto Interlocutorio:	Nro. 2185
Fecha:	Veintidós (22) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de \$ **11.962.924.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

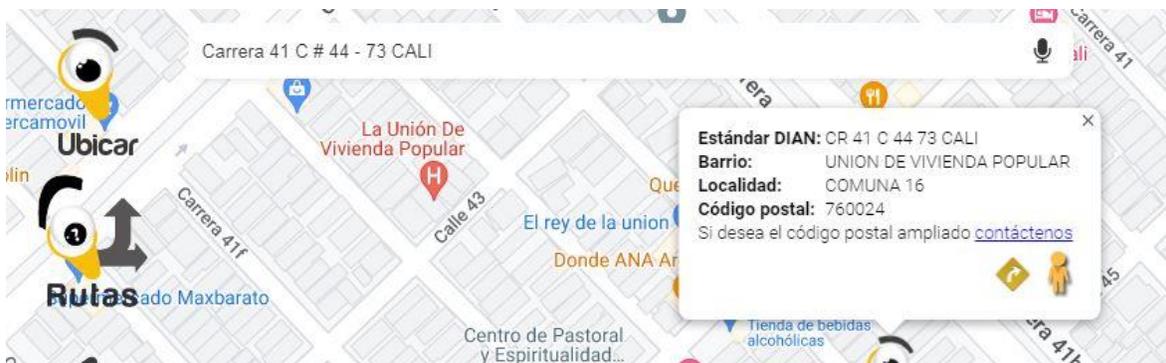
En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados

de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada señora **ANGY LORENA GARCIA GRISALES CC. 1.112.477.072**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la **Carrera 41 C # 44 - 73 de CALI** ubicación que corresponde a la comuna **16**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **Juez Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@condoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

Juez
2022-00514-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 116
Hoy, 25 DE JULIO DE 2022, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Julio dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00518-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT: 860.034.594-1.
Demandados:	KEVIN SEBASTIAN LOPEZ VIDAL CC. 1.144.172.500
Auto Interlocutorio:	Nro. 2188
Fecha:	Veintidós (22) de Julio dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **KEVIN SEBASTIAN LOPEZ VIDAL CC. 1.144.172.500**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT: 860.034.594-1.**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$2.056.607.00)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 5319610002801562.

1.1.- Por la suma de \$214.102 correspondiente a los intereses de plazo, liquidados desde el 10 de noviembre de 2021 al 03 de junio de 2022, contenidos en el pagaré Nro. 5319610002801562.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 04 de junio de 2022 y hasta el pago de la obligación.

2.- Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$38.896.364.00)**, como capital contenido en el pagaré Nro.12799882.

2.1.- Por la suma de \$4.433.408 correspondiente a los intereses de plazo, liquidados desde el 09 de noviembre de 2021 al 03 de junio de 2022, contenidos en el pagaré Nro. 5319610002801562.

2.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 04 de junio de 2022 y hasta el pago de la obligación.

3.- Por las costas y gastos del proceso.

4º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

5º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

6º RECONOCER personería al doctor **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU**, portador de la T.P # 39.995 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 116

Hoy, 25 DE JULIO DE 2022, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

